

Pertenencia extraordinaria adquisitiva de domino
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00410-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

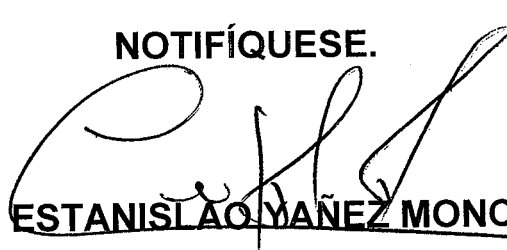
Atendiendo el escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la demandada Sodeva Ltda, donde petitiona al despacho se proceda a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial dentro de este radicado; la cual esta programada para el día 26 de abril del año que transcurre a la hora de las 9:00 de la mañana, toda vez que para la fecha tiene programadas audiencia en otras unidades judiciales (folios 173 a 177); el despacho en razón a ello, y observándose que la fecha de la audiencia inicial (28 de abril a las 3:00 de la tarde) está cerca, a la fecha de la inspección judicial (26 de abril de 2022 a las 9:00 de la mañana); es por lo que, procedemos a reprogramar, tanto, la fecha de la audiencia inicial, como la fecha para la inspección judicial.

En consecuencia, señálese el día Tres (03) del mes de junio del año que transcurre, a la hora de las 3.p.m, donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los articulo 372 y 373 del CGP; en consecuencia, se convoca a las partes, apoderados judiciales y curador ad-litem para que concurran a esta audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley, en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas ordenadas en auto de fecha 03 de marzo de 2022 (fl 159 a 160).

En relación con la inspección judicial a que hace alusión el numeral 10° del artículo 372, se procederá a efectuar el día dos (02) del mes de junio del año que corre, a la hora de las 9 y 15.am.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNIC.
Se Notificó hoy el auto anterior por auto

Cúcuta, 20 ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

SUCESIÓN INTESTADA

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00315-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose dado cumplimiento por parte del apoderado judicial de los interesados, a lo ordenado en auto de fecha 13 de enero de 2022 (archivo 88 OneDrive), en el sentido de que el profesional del derecho aportó el trabajo de partición (ver archivos 89 a 90 OneDrive); es por lo que, procedemos a señalar como fecha y hora para la diligencia de audiencia con el fin de proferir la sentencia aprobatoria, siempre y cuando la liquidación se encuentre sujeta a derecho y los interesados lo soliciten en el mismo curso de la audiencia, para el día once (11) de mayo del año que transcurre, a las 3 y 30 pm.

En consecuencia, se convoca a los interesados, apoderados judiciales y curador ad-litem, para que concurren virtualmente a la audiencia convocada. Por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 25 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d3aff31219a5a3e65c2560c00b007a77cae06ba564e0e81df6e533d26addfa**

Documento generado en 25/04/2022 11:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4053-010-2021-00160-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a proferir sentencia dentro de este radicado, como lo solicita de manera reiterada el apoderado judicial de la parte demandante, si no se observara que se presentan las siguientes falencias, que no permiten actuar de conformidad, esto es:

En primer lugar, debo como titular del despacho dejar registrado en este auto, que el apoderado judicial demandante procedió a surtir las notificaciones con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es que, no dio aplicación al Decreto legislativo 806 de 2020, situación que no es un desatino, pues el citado Decreto ley, no derogó al CGP, sin embargo, dicha situación, si debe ser tenida en cuenta, para efectos de estudiar el tramite subsiguiente.

Esclarecido lo anterior, se observa que dentro del plenario, solo se encuentra debidamente notificado el demandado señor MODESTO SILVA MARTINEZ (ver folios 6 a 9 archivo 13 OneDrive), quien incluso, a través de apoderado judicial contestó la demanda, pero no impetró excepciones de mérito al respecto (ver archivos 14 y 15 OneDrive).

Ahora, concerniente al demandado señor MISAEL PRIETO BLANCO, debo manifestar que el acto de citación para notificación personal del referido señor, no está sujeto a derecho, pues la citación para notificación personal registra que, el demandado en cuestión, **fue prevenido para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (ver folios 5 a 7 archivo 12)**. Cuando, lo cierto es que, dicho señor se encuentra domiciliado en el municipio de Los Patios (N/S), es decir, que la comunicación debía indicar que el término para comparecer al juzgado era de diez (10) días, y no de 5 días, como así se registró; por ende, la citación para notificación personal no se encuentra sujeta a derecho, yendo en contravía de la norma en comento, por ello, deberá el profesional del derecho demandante proceder nuevamente a cumplir con dicha ritualidad con apego a la ley.

Con respecto a la citación para notificación personal surtida contra el codemandado señor JOSE FRANCISCO SILVA MARTINEZ, el profesional del derecho no cumplió con la ritualidad con apego al artículo 291 del CGP, pues de los documentos aportados dentro del plenario, obrantes a los folios 8 a 10 del archivo 12 OneDrive, se aprecia que no se allegó copia de la comunicación debidamente cotejada y

sellada, como lo exige el inciso cuarto del numeral 3° del artículo 291 del CGP., por ende, deberá proceder de conformidad.

En razón a todo lo anterior, no es procedente desde ninguna óptica que el despacho profiera sentencia dentro de este radicado, **pues no están debidamente notificados los últimos dos codemandados**; lo cual podría conllevar a una futura nulidad; en consecuencia, nos abstenemos de acceder a lo deprecado.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría pásese el proceso al despacho, para pronunciarnos de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a693599ad5bf459253905f1103b75f0f3b56660f8df7b434ddfad66ea1202a6**
Documento generado en 25/04/2022 06:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00144-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra la señora NIDYA BELEN BOTELLO RODRIGUEZ; observa el despacho que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015 y artículo 17 numeral 7º del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que, procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placa WDM-635 de propiedad de la señora NIDYA BELEN BOTELLO RODRIGUEZ, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., para lo cual oficiase al Departamento de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrado el referido automotor; una vez inmovilizado el mismo, de manera consecucional, procédase con la entrega de éste al precitado acreedor garantizado, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría oficiase a la secretaría de tránsito y transporte correspondiente; y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición el referido automotor, en las instalaciones del parqueadero referido por el acreedor prendario (ver pretensión 2º-folio 151 del escrito de demanda virtual); y en caso de que la inmovilización se efectúe en ciudad diferente a las solicitadas por el acreedor prendario, deberá dejarse el rodante en uno de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial a nivel nacional; oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico al apoderado judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones.

Oficiase

TERCERO: Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al representante legal, administrador o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo automotor objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular de dicho parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Oficiese en tal sentido.**

CUARTO: Reconózcase a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b03139fd20e9dc36cba81b04f3553de9da6ec58a6e45f2d01741274da265ba**

Documento generado en 25/04/2022 06:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 20 de ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00146-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO, a través de apoderado judicial, contra el señor JULIO RAFAEL ESCOBAR GUERRERO; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss del C.G.P., en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además de cumplir con las exigencias a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020; en razón a ello, se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JULIO RAFAEL ESCOBAR GUERRERO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO, las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$7.447.000,00), por concepto de cuotas de expensas ordinarias y extraordinarias, desde el 01 de diciembre de 2015, hasta el 31 de enero de 2022, como se desprende del certificado expedido por la administradora del condominio demandante.
- Más por los intereses de mora, sobre las cuotas de expensas ordinarias y extraordinarias, conforme lo determina la ley, desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2022.
-
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de la parte demandada por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias; y por sus respectivos intereses de mora, causadas después del 01 de febrero de 2022, hasta que se garantice el pago total de la obligación en deuda; lo anterior, por corresponder a deudas de carácter periódico, como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor JULIO RAFAEL ESCOBAR GUERRERO, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso; sumas de dinero que deberán ser consignadas a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$11.200.000,oo.**

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor JULIO RAFAEL ESCOBAR GUERRERO; bien este identificado con matrícula inmobiliaria número 260-101445 ubicado en la CALLE 1N 11E-31 APTO #501 EDIF. LOS NOGALES URB. QUINTA ORIENTAL de esta ciudad; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P. de Cúcuta (N/S) para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegue a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiése a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

QUINTO: Decretar el embargo del remanente respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-110568 que se llegare a desembargar dentro del proceso jurisdicción coactiva que cursa en la alcaldía municipal de Los Patios (N/S) bajo expediente N°5046 del 08/08/2013, de propiedad del demandado señor JULIO RAFAEL ESCOBAR GUERRERO en una cuota parte. Oficiése a la referida alcaldía municipal solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Límitese el embargo a la suma de \$11.200.000,oo. Oficiése.**

SEXTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza

el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

OCTAVO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944034fed3e2532d5fb87c85e409d807aabd52cf445602323b47c46bc92f5948**

Documento generado en 25/04/2022 06:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00147-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO, a través de apoderado judicial, contra el señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss del C.G.P., en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además de cumplir con las exigencias a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020; en razón a ello, se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO, las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$1.322.900,00), por expensas ordinarias y extraordinarias desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, como se desprende del certificado expedido por la administradora del condominio demandante.
- Más por los intereses de mora, sobre cada una de las expensas ordinarias y extraordinarias adeudadas, conforme lo dispone la ley, desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 31 de enero de 2022.
-
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de la parte demandada por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias; y por sus respectivos intereses de mora, causadas después del 01 de febrero de 2022, hasta que se garantice el pago total de la obligación en deuda; lo anterior, por corresponder a deudas de carácter periódico, como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso; sumas de dinero que deberán ser consignadas a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$2.300.000,oo.**

CUARTO: Decretar el embargo del remanente dentro del proceso que se lleva a cabo en la Fiscalía General de la Nación sede Bucaramanga dirección especializada de extinción de derecho de dominio- Fiscalía 64 dentro del radicado interno N°110016099068201900092, respecto de los bienes de propiedad del demandado señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA. Oficiése a la referida fiscalía, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Límitese el embargo a la suma de \$2.300.000,oo. Oficiése.**

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del fideicomiso sobre el bien inmueble en lo que respecta al señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA; bien este identificado con matrícula inmobiliaria número 260-7696, ubicado en la CALLE 0 # 10-144 - BARRIO PUEBLO NUEVO de la ciudad (folio 20 archivo 01 OneDrive); para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P. de Cúcuta (N/S) para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiése a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

SEXTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de

conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

OCTAVO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2046708923e4cbde6236a6bad5609c84d11d83d906cf5e87ccdd435f3eaaea75

Documento generado en 25/04/2022 06:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUEGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, contra el señor LUIS ROBERTO VARGAS ALVAREZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP), así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor LUIS ROBERTO VARGAS ALVAREZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, a BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- 123.336,4435 UVR que a la fecha del 14 de febrero de 2022 asciende a la suma de \$35.935.318,49, por concepto de capital acelerado de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, como se desprende del escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por las SUPERFINANCIERA, sobre el capital acelerado de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es 24 de febrero de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- Por 1.813.41026 UVR que al 14 de febrero de 2022 corresponde a la cuantía de \$528.355,04, sobre las cuotas causadas y no pagadas de la cuota 57, hasta la cuota 61 (Ver la tabla inferior)

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	CAPITAL EN UVR	CAPITAL EN PESOS
57	27/09/2021	358.04497	\$104.320,02
58	27/10/2021	360.34864	\$104.991,22
59	27/11/2021	362.66713	\$105.666,73
60	27/12/2021	365.00055	\$106.346,60
61	27/01/2022	367.34897	\$107.030,83
TOTAL		1.813.41026	\$528.355,4

- Por 4.011.5508 UVR, que al 14 de febrero de 2022 corresponde a la suma de \$1.168.805,83, por concepto de intereses de plazo, sobre las cuotas pactadas causadas, vencidas y no pagadas correspondiendo a la cuota 57, hasta la cuota 61 del crédito. (Ver tabla inferior)

CUOTAS N°	FECHA	INTERESES DE PLAZO CAUSADO EN UVR	INTERES DE PLAZO CAUSADO
57	27/09/2021	806.9472	\$235.112,23
58	27/10/2021	804.6436	\$234.441,03
59	27/11/2021	802.3251	\$233.765,51
60	27/12/2021	799.9917	\$233.085,65
61	27/01/2022	797.6432	\$232.401,41
TOTAL		\$4.011.5508	\$ 1.168.805,83

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor LUIS ROBERTO VARGAS ALVAREZ, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-301423, ubicado en la AVENIDA 5 # 1A-32 URBANIZACION SANTA INES CONJUNTO CERRADO BILBAO APTO 1002 TORRE 1 ALA A de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P. de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciase a la O.R.I.P. de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase a la sociedad ASESORÍA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB SAS, representada legalmente por la doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como endosataria en procuración de la parte ejecutante, en los términos y facultades del mandato conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b44c19ab781f332765dd1347b87cc3ccad61374f95badc2aa93a7f55abc815**

Documento generado en 25/04/2022 06:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 25 ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00154-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", a través de apoderada judicial, contra la señora DEISY KATHERINE VILLAMIL VILLAMIZAR; observa el despacho que la misma cumple los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora DEISY KATHERINE VILLAMIL VILLAMIZAR, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", la siguiente suma de dinero:

- DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$19.126.363,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de febrero de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, previas las deducciones de Ley que devengue la señora DEISY KATHERINE VILLAMIL VILLAMIZAR, como empleada de PRESENCIA COLOMBO SUIZA; en consecuencia, librense los respectivos oficios al señor pagador de la referida empresa, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en sección de cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$28.700.000,00.**

CUARTO: Reconózcase a la abogada NADIA CAROLINA SOTO CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3860fa65a6f67d8f87555d2c8af7e66080f4e30f6a2a24d83fd1fd228e7de353
Documento generado en 25/04/2022 06:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 26 ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal prescripción extintiva garantía hipotecaria
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00158-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor RUBEN DARIO LONDOÑO PULIDO a través de apoderado judicial, contra la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA" y, el BANCO GANADERO; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss 368, 390 y ss del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que, se procederá a su admisión.

Sin embargo, observándose que el profesional del derecho no dirigió la presente acción contra las entidades que absorbieron, a las entidades bancarias arriba referidas; es por lo que, de conformidad con el artículo 61 del CGP, procedemos a dirigir y vincular al contradictorio por pasiva al BANCO DAVIVIENDA S.A. quien absorbió a "CONCASA"; y al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA COLOMBIA" quien absorbió al BANCO GANADERO; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal sumario.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada-vinculados al contradictorio por pasiva; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase al abogado SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea48392d56d13ef426c6b98b56aca29a70180974999a9d341397104c07587b7e**
Documento generado en 25/04/2022 06:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00159-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. a través de apoderada judicial, contra la ASOCIACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD "ASSALUD" y la señora FANY ROSMIRA JAIMES MONSALVE; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP), a excepción de la suma de dinero solicitada en la pretensión 2° del escrito de demanda (\$3.259.767,00), por concepto de clausula penal, ya que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso comercial, donde de conformidad con lo preceptuado en el artículo 867 del Código de Comercio, la sanción no puede ser superior a uno (1) canon de arrendamiento; además que se libraré únicamente contra la entidad, ya que la señora FANY ROSMIRA JAIMES MONSALVE, no suscribió el contrato de arrendamiento como persona natural, sino como representante legal de la entidad demandada. En consecuencia, se libraré mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de \$1.086.589,00 y no por la cuantía solicitada; así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la ASOCIACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD "ASSALUD" pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto a la INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.303.083,00) por concepto de saldo del canon de arrendamiento de noviembre de 2021, por valor de \$43.316, más por los cánones de los meses de diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, por valor de \$1.086.589 c/u, como se desprende del escrito de demanda.
- Más por la suma de \$1.086.589,00, por concepto de clausula penal, en razón a lo motivado.

- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de la entidad demandada por concepto de cánones de arrendamiento, hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble arrendado, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago en contra de la señora FANY ROSMIRA JAIMES MONSALVE, en razón a lo motivado.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado ASOCIACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD "ASSALUD", identificada con NIT 804.011.768-1, ubicada en la Avenida 2E #6A-29 del Barrio Popular de la ciudad; para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Cúcuta; y una vez registrada la medida cautelar de embargo acá decretada, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Limítese el secuestro del establecimiento de comercio, hasta por la suma \$6.200.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso. Por secretaría librense los oficios a la Cámara de Comercio, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea la ASOCIACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD "ASSALUD", en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; librense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En

cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$6.200.000,oo.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1ef602d3026c4d57f38709b057201faa5ce33224f29cb2bc383907b70d03b2**

Documento generado en 25/04/2022 06:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00162-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el señor ROMULO CORNEJO JAIMES, actuando en causa propia, contra las entidades denominadas TRASAN S.A., EQUIDAD SEGUROS GENERALES y los señores LIZMAR NAVAS PELAYO y JOHN JAIRO DELGADO; una vez realizado el correspondiente estudio observa el despacho que el profesional del derecho demandante, quien actúa en causa propia, no fue claro en el escrito de demanda virtual, pues, si lo que pretendía era ejecutar unas sumas de dinero, debió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 430 del CGP, en el sentido que al presentarse la demanda esta debe ir acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, esto es, que cumpla con los presupuestos del artículo 422 de la codificación referida, en otras palabras, debió aportarse un título que contenga una obligación clara (*que aparezca determinada en el título*), expresa (*ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido*), y exigible, (*que puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición*); sin embargo, al leerse todo el escrito de la demanda virtual y examinar los anexos de la misma, se puede apreciar que, por ningún lado, el abogado demandante, aportó documento que cumpla con las exigencias del aludido artículo 422 del CGP, por ende, no es procedente librar mandamiento, ordenando a la parte demandada que cumpla la obligación que acá se pretende perseguir.

Ahora, si lo que buscaba el señor demandante era que se declarara la existencia de un derecho o situación jurídica particular, debió acudir al Código General del Proceso en su sección primera de libro tercero, a partir del artículo 368 (proceso declarativo), para establecer que acción es la pertinente para el efecto, pues el despacho no puede de oficio, encaminar pretensiones las cuales, no han sido peticionadas por la parte demandante; en consecuencia, como titular del despacho no me queda más camino que abstenerme de librar el mandamiento de pago solicitado; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerme de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos vía electrónica, previa constancias en el sistema siglo XXI.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en causa propia al abogado ROMULO CORNEJO JAIMES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1918625d953147fdc27933b7ea81590483265b7235476eb8e7f21601b41e45e6**
Documento generado en 25/04/2022 06:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUEGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por encubren
Cúcuta, 26 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Prueba extraprocésal interrogatorio de parte.
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00163-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la prueba extraprocésal de la referencia, solicitada por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, en su condición de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI, quien actúa en causa propia, contra la señora EVANGELINA SEGURA ORTIZ; y de conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Fíjese el día veintitrés (23) de mayo del año en curso, a la hora de las 3 y 30 p.m., para llevar a cabo la diligencia de recepción de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte de la señora EVANGELINA SEGURA ORTIZ; advirtiéndosele que si no concurre a este despacho de manera virtual en la fecha y hora señalada o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme lo determina la ley; para el efecto, por secretaría procédase a remitírsele a la absolvente a través de su correo electrónico, **o por el medio más expedito**, la invitación-enlace de la plataforma Microsoft Teams, para que intervenga en el trámite de la referida diligencia de audiencia.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora EVANGELINA SEGURA ORTIZ, sobre la realización de la diligencia arriba programada, adjuntándole este proveído de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso y Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Reconózcase a la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, en su condición de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI, para que actúe en causa propia dentro de este trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bdf9d4c2f6e1f08d4f7d6a245253d62e9a9b9d46343e6ec3720097e1df69f1b

Documento generado en 25/04/2022 06:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notula por el auto anterior por anotacion
Cucuta, 26 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00165-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor HENDER ELISEO MORA GONZALEZ a través de apoderado judicial, contra los señores ALEJANDRO SAMIR ANDREISSER MARQUEZ PINEDA y MYRIAM CASTELLANOS GARAVITO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso, proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el demandante no fue claro en el escrito de demanda, en señalar a que meses corresponden los dos cánones de arrendamientos adeudados; además de lo anterior, tampoco se puede acceder a librar el mandamiento de pago solicitado, con respecto a los servicios públicos domiciliarios pretendidos, por cuanto las facturas soportes de la mismas, no dejan corroborar si las facturas corresponden o no, **al inmueble objeto de arrendamiento**; así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que el ejecutante proceda a subsanarla precisando y aclarando lo antes reseñado en esta motivación, allegando las facturas soporte de la acción, dejando ver, que las mismas correspondan a la nomenclatura del inmueble objeto de arrendamiento. Decisión que se toma conforme lo determina los numerales 1°, 2° del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 ibidem. Por, ende, así se registrará en la parte resolutive de este auto. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días, hábiles, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Reconózcase al abogado ENDER DANIEL MORA JACOME, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7820d099d51295470ffc3335f4cd5bbfc876ba970040169f86f10d75197a578**

Documento generado en 25/04/2022 06:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se reunió hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____